



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41003333005- 2017-00328 -01
ACCIONANTE	: DORA MARÍA TRUJILLO CALDERÓN
ACCIONADO	: COLPENSIONES
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA No.	: 17 - 05 - 62 - 20 / NRD 38 - 2 - 37
ACTA No.	: 036 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva en el marco de la audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. Posición de la parte actora.

Solicitó la nulidad parcial de las Resoluciones SUB-108036 del 28 de junio de 2017 y DIR-12252 del 1º de agosto del mismo año, por medio de las cuales se le reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, a fin de que se le restablezca su derecho ordenando la reliquidación de la prestación en la forma deprecada (en un monto del 75%) por ser beneficiaria del régimen de transición, cancelando las diferencias resultantes debidamente actualizadas, con los reajustes ordenados por ley, más los intereses causados y las costas procesales.

Subsidiariamente deprecó la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio, efectiva a partir del 23 de febrero de 2017 y se ordene a la demandada cancelar, con la respectiva indexación, las diferencias en las mesadas resultantes, los reajustes de ley, los intereses causados y las costas procesales.

El **sustento fáctico** señaló que nació el 23 de febrero de 1960 y a la fecha de presentación de la demanda tenía 57 años de edad, habiendo laborado para el

Estado por más de 20 años, razón por la cual la demandada le reconoció pensión de vejez mediante la Resolución SUB-108036 del 28 de junio de 2017, en cuantía de \$6'725.394 efectiva a partir del 23 de febrero de ese año, que equivalen al 62.73% del promedio de lo devengado en los 10 últimos años y teniendo en cuenta los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, excluyendo las primas de navidad, servicios y vacaciones, la bonificación por servicios prestados y la indemnización de la prima de vacaciones.

Agregó que contra dicho acto administrativo interpuso recurso de apelación, pero el mismo fue resuelto desfavorablemente con la Resolución DIR 12252 del 1º de agosto de 2017.

Precisó que la demandada desconoció que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 30 de junio de 1995 contaba con 35 años de edad y en virtud de ello tiene derecho a que la pensión se reconociera conforme a la Ley 33 de 1985, es decir, con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicio y no conforme a los artículos 21 y 33 de la citada Ley 100 y Decreto 1158 de 1994.

Consideró **vulnerados** los artículos 13, 48, 53 y 83 de la Constitución Política; 1º de la Ley 33 de 1985; 36 y 288 de la Ley 100 de 1993 y 45 del Decreto 45 de 1978, al igual que las sentencias de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016.

El **concepto de la violación** invocó la causal de anulación de haberse expedido los actos administrativos con infracción de las normas en que debió fundarse, pues desconoció la normativa que rige su situación jurídica, toda vez que al ser beneficiaria del régimen de transición, la pensión debió reconocerse conforme al régimen anterior que le resulta aplicable (Ley 33 de 1985), de tal suerte que el IBL pensional debió obtenerse con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, pues constituyen salario y la demandada omitió hacerlo, desconociendo la sentencia de unificación mencionada y los principios de inescindibilidad normativa, igualdad material, favorabilidad laboral, progresividad y primacía de la realidad sobre las formalidades, al igual que los derechos adquiridos.

Al **alegar de conclusión** en la audiencia inicial ratificó los argumentos de la demanda que señalan la procedencia de sus pretensiones.

2.2. Posición de la parte demandada.

Se opuso a **las pretensiones** porque los actos demandados fueron expedidos por funcionario competente, están debidamente motivados, no incurrieron en desviación de atribuciones, han garantizado el derecho de audiencia, defensa, debido proceso y no ha desconocido los derechos fundamentales de sujeto de especial protección constitucional y por lo mismo solicitó que se nieguen.

En relación con **los hechos** precisó que son ciertos el tiempo laborado por la actora; el reconocimiento pensional que le fue efectuado y la confirmación del acto administrativo de reconocimiento; que al 30 de junio de 1995 tenía 35 años de edad y que la pensión le fue reconocida en los términos de los artículos 21 y 33 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, señaló que deben probarse los demás, en especial que el actor devengó la prima especial de riesgo porque la entidad realizó la liquidación de la pensión con los factores sobre los que efectuó aportes y no desconoció la normativa que le es aplicable a su caso y se ajustó al precedente constitucional donde se ratificó que el IBL no hace parte de la transición.

En los **fundamentos de defensa** expuso que para los beneficiarios del régimen de transición el reconocimiento pensional se realiza con fundamento en la normativa anterior a la Ley 100 de 1993, pero que el IBL se obtiene en la forma establecida en su artículo 36 pues así lo estableció el precedente de la Corte Constitucional (C-168/95, C-258/13, T-078/14, Auto 326/14, SU-230/15, T-060/16, SU-427/16, SU-210/17, SU-395/17, SU-631/17 y T-039/18), el cual es de obligatoria observancia según sentencia C-634/11 y es compartido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Adujo que sería ilegal ordenar una reliquidación incluyendo factores sobre los cuales no se efectuó aporte alguno y en esas condiciones los actos demandados están en consonancia con el ordenamiento jurídico, por eso las pretensiones no están llamadas a prosperar, entre otras cosas, porque desconocer el citado precedente sería incurrir en el delito de prevaricato por acción.

Con base en lo anotado propuso las **excepciones** de: **a)** inexistencia del derecho reclamado por cuanto el IBL no es un aspecto de la transición, **b)** no se causan intereses moratorios, **c)** no hay lugar a indexación, **d)** prescripción y **e)** la genérica o innominada.

Al **alegar de conclusión** en la audiencia inicial iteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda que señalan la improcedencia de lo pretendido.

2.3. El Ministerio Público.

Rindió concepto solicitando se nieguen las pretensiones de la demandante porque la reliquidación deprecada no se ajusta al precedente de la Corte Constitucional (C-168/95, C-258/13, SU-230/15 y SU-395/17) y del Consejo de Estado (sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018), el cual estableció que el IBL de las pensiones que se causen bajo el amparo del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe calcularse como ella lo indica y sus decretos reglamentarios, toda vez que dicho aspecto no hace parte de la transición; precedente que es de obligatoria observancia, de ahí que la reliquidación deprecada por la actora no procede.

2.4. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva dictó sentencia el 21 de febrero de 2019 en el marco de la audiencia inicial (f. 72 a 79-CD), negando las pretensiones y emitiendo condena en costas.

Para llegar a tal decisión se refirió a la normativa que regula la pensión de vejez y el régimen de transición creado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo mismo que a la tesis del Consejo de Estado (sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el IBL es parte del régimen de transición por favorabilidad y no regresividad) y de la Corte Constitucional (sentencias C-258/13, SU-230/15, SU-427/16 y SU-395/17 que precisan que el IBL no es un aspecto de la transición y debe calcularse conforme a los artículos 21 y 36 de la referida Ley 100 por igualdad y sostenimiento fiscal) y como ésta postura fue acogida por la el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹.

En el caso concreto aplicó el ultimo precedente para señalar que los emolumentos cuya inclusión solicitó el actor en el IBL pensional, no son tema de la transición y no están listados en el Decreto 1158 de 1994 por lo cual la reliquidación deprecada resulta improcedente y deben negarse las pretensiones de la demanda.

Agregó que la demandante no probó que sobre dichos emolumentos hubiera efectuado descuentos o aportes con destino al sistema pensional, caso en el cual

solo procede la devolución de los mismos, pues es el legislador quien determina qué emolumentos han de tenerse en cuenta en el cómputo del IBL.

2.5. El recurso de apelación.

La parte actora apeló y sustentó el recurso (f. 88 a 98), solicitando que se revoque el fallo de primera instancia y se acceda a las pretensiones, habida cuenta que desconoce que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y en virtud de ello tiene derecho a que se le reconozca y liquida la pensión conforme al régimen anterior (Ley 33 de 1985), es decir, con lo devengado en el último año de servicio, lo que le resulta mucho más favorable en relación con el cómputo del IBL que efectuó la demandada en los actos atacados.

Añadió que si el *a quo* hubiera efectuado los respectivos cálculos, hubiera constatado que incluso tomando lo devengado en los últimos 10 años laborados, el monto de la pensión estimado por la demandada es mucho menor al realmente percibido en tal período, lo que deja entrever que sus derechos adquiridos están siendo trasgredidos y la normativa invocada en la demanda es objeto de desconocimiento, al igual que el precedente jurisprudencial invocado.

Sostuvo que al fallador de primer grado no le asiste la razón cuando afirmó que sobre los factores salariales cuya inclusión se solicitó en la demanda no se hizo aporte alguno, cuando el certificado de devengados que se aportó es claro en indicar que tales descuentos sí se realizaron.

De otra parte, expuso que la condena en costas debe revocarse pues desconoce que para la fecha en que se presentó la demanda, la tesis imperante era que el IBLE ni hacía parte de la transición (75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicio) y se debió considerarse tal eventualidad, pues de lo contrario se trasgreden los principios de justicia y equidad pues aquellos demandantes que en la audiencia inicial desistieron de las pretensiones, no fueron condenados en costas, para lo cual solicitó que en caso de no acogerse la alzada, no se le imponga condena en costas en segunda instancia.

3. LA SEGUNDA INSTANCIA. CONSIDERACIONES.

3.1. Actuaciones procesales.

¹ C.P. César Palomino Cortés, exp.: 52001-23-33-000-2012-00143-01

El recurso se admitió por auto del 22 de mayo de 2019 (f. 4, C. 2ª I.) y con auto del 13 de junio del mismo año se corrió traslado para alegatos de conclusión (f. 9, C. 2ª I.), habiendo presentado escrito ambas partes en defensa de sus intereses iterando sus argumentos (f. 13 a 17 y 19 a 31, C. 2ª I.). El Ministerio Público guardó silencio (f. 33, C. 2ª I.).

3.2. Competencia, legitimación y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, pues no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas por cuanto la demandada con los actos acusados reconoció y ordenó el pago de la prestación y su reliquidación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicio, de ahí el interés para que se decida sobre su validez.

3.3. Problema jurídico.

Se plantea al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la providencia de primer grado y anular los actos acusados², porque a la actora como beneficiaria de la transición consagrada en la Ley 100 de 1993 le asiste derecho a que su pensión sea liquidada con todos los factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicio, de acuerdo con el precedente vigente al tiempo de la demanda?

La tesis del Tribunal es que se debe confirmar la decisión recurrida porque la actora no es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y para sustentar lo anterior se analizará el régimen pensional aplicable según el precedente jurisprudencial sobre la materia y el caso en concreto a la luz de lo probado.

3.5. El régimen de transición.

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral cuyo objetivo es amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

La referida ley en su artículo 36 consagró un régimen de transición a su entrada en vigencia, para que quienes tenían una expectativa legítima de alcanzar la pensión bajo las disposiciones anteriores, quedaran sujetos a dichas normas, específicamente señaló:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)”. (Subrayas son de la Sala).

El régimen anterior, para quienes habían laborado 20 años continua o discontinuamente como servidores públicos, estaba consagrado en la Ley 33 de 1985 (modificada por la Ley 62 del mismo año), para quienes su artículo 1º unificó la edad para pensionarse en 55 años para hombres y mujeres y estableció que la misma se liquida con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y tales factores los listó en su artículo 3º modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año.

Dicha transición, por disposición del párrafo 4º del A.L. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Carta Política, quedó establecida hasta el 31 de julio de 2010, a excepción de aquellas personas que a 25 de julio de 2005 tuvieran cotizadas al menos 750 semanas pues se les mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014.

En torno a dicha transición, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018³, precisó que el IBL no hace parte del mismo en la medida que el artículo 36 inciso 3º de la Ley 100 de 1993 dispuso lo pertinente para su fijación, por eso no hay razón para extender un tratamiento diferenciado y ventajoso en materia de IBL a los beneficiarios de dicha norma, pues de lo contrario conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, desconociendo los principios de solidaridad e igualdad y generando un desequilibrio financiero en el sistema.

Así las cosas y dando aplicación al precedente, se precisa que el IBL de las pensiones causadas con arreglo a la normativa anterior a la Ley 100 de 1993, en

² Resoluciones SUB 108036 del 28 de junio de 2017 y DIR 12252 del 1º de agosto del mismo año.

³ C.P. César Palomino Cortés, exp.: 52001233300020120014301.

virtud del régimen de transición que ella misma estableció en su artículo 36, debe ser calculado en la forma establecida en los incisos 2º y 3º del referido artículo, mas no en la normativa anterior y los factores salariales a tener en cuenta son los establecidos para liquidar las pensiones en el sistema general de pensiones, listados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994⁴ sin que el precedente anterior pueda ser acogido porque la naturaleza dialéctica de la sociedad hace que la jurisprudencia se adapte a las nuevas condiciones y especialmente cuando se unificó la interpretación del régimen de transición aquí debatido.

3.6. Caso concreto.

En el presente asunto está demostrado que la demandante nació el 23 de febrero de 1960 como lo indica la copia de su registro civil de nacimiento (f. 65, CD de antecedentes administrativos, documento en PDF: GEN-ANX-CI-2017_1369457-20170208040944).

De igual forma, se acreditó que la actora laboró en el sector público en distintas entidades (municipio de Neiva, ICBF, departamento del Huila y Procuraduría General de la Nación), acumulando 30 años, 3 meses y 26 días de servicio, según lo informado en los certificados laborales aportados (f. 65, CD de antecedentes administrativos, documentos en PDF: GEN-CSA-F1-2017_1320593-800103913-20170207045303-1, GEN-CSA-F1-2017_1320593-800103913-20170207045303-2, GEN-CSA-F1-2017_1320593-800103913-20170207045303-3 y GEN-CSA-F1-2017_1320593-800103913-20170207045303-4).

También se probó que con la Resolución SUB 108036 del 28 de junio de 2017 (f. 21 a 25), la demandada reconoció a la actora pensión de vejez en cuantía de \$6'725.394 a partir del 23 de febrero de esa anualidad, la cual se liquidó tomando el 62.73% del promedio de lo devengado en los 10 años anteriores y con los factores salariales establecidos en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994. La misma fue apelada para ser confirmada con la Resolución DIR 12252 del 1º de agosto de 2017 (f. 26 a 31).

En efecto, en la Resolución SUB 108036 del 28 de junio de 2017 se afirmó que la actora tenía 35 años de edad al 30 de junio de 1995 y en principio ello la haría

⁴ Estos son: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo

beneficiaria del régimen de transición, no puede desconocerse que dicho régimen, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010 salvo para los trabajadores que estando en dicho régimen a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo (25 de julio de 2005) tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, a los cuales se les mantendría el régimen hasta el año 2014 pero en el caso de la actora no satisface éste requisito porque a la señalada fecha solo acreditó 729 semanas.

Adicional a esto, en la Resolución DIR 12252 del 1º de agosto de 2017 se precisó que la actora, al haber cotizado a pensiones a la extinta CAJANAL E.I.C.E. mientras laboró como empleada territorial al servicio del departamento del Huila, debía entenderse tal cotización como si la hubiera efectuado al ISS, pues aquella era una caja nacional que también administraba el régimen de prima media hasta su liquidación y en ese sentido, era el 1º de abril de 1994 la fecha a tener en cuenta para la verificación del beneficio de la transición en el caso de la actora, para lo cual constató que a esa fecha la demandante solo tenía 34 años de edad y acreditó 352 semanas, equivalentes a 6 años, 10 meses y 1 día de labores, lo que no la hacía destinataria de la transición y por eso su pensión se regía totalmente por la Ley 100 de 1993.

Pues bien, para elucidar lo anterior debe precisarse que el artículo 151 de la referida Ley 100, dispuso la entrada en vigencia del sistema general de pensiones a partir del 1º de abril de 1994 para el sector privado y los empleados públicos del orden nacional, mientras que para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, su vigor comenzaría a más tardar el 30 de junio de 1995.

Al analizar los certificados laborales obrantes en el plenario (f. 65, CD de antecedentes administrativos, especialmente el documento en PDF: GEN-CSA-F1-2017_1320593-800103913-20170207045303-4), encuentra el Tribunal que para el 1º de abril de 1994 la actora laboraba en el ICBF como defensora de familia, no para el departamento del Huila, como erróneamente lo expuso la Resolución DIR 12252 del 1º de agosto de 2017.

Es que según los artículos 277 del Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) y 78 y 79 del Decreto 334 de 1980⁵, vigentes para la época de dicho trabajo, el defensor de familia es empleado público al servicio del ICBF y los empleados de éste pertenecen al orden nacional, luego es claro que la actora era empleada pública del orden nacional y no territorial, como equivocadamente se indicó, de ahí que efectuara sus cotizaciones a pensiones a la extinta CAJANAL E.I.C.E.

Conforme a lo anterior, para la Sala no cabe duda que la fecha para determinar si a la actora la cobija el régimen de transición es el 1º de abril de 1994 (empezó la vigencia de la Ley 100), pues para esa data ostentaba la calidad de empleada pública del nivel nacional, independientemente que al desvincularse del ICBF (15 de septiembre de 1994) ingresó a laborar en el departamento del Huila (noviembre 4 de 1994, f. 65, CD de antecedentes administrativos, documento PDF: GEN-CSA-F1-2017_1320593-800103913-20170207045303-1).

Así las cosas, partiendo del hecho de que la actora nació el 23 de febrero de 1960 como quedó visto, se aprecia que al 1º de abril de 1994 tenía 34 años de edad y por eso no la cobija el beneficio de la transición.

Lo mismo puede predicarse en lo atinente al tiempo de servicio o cotizaciones, pues para la misma fecha los mentados certificados laborales dan cuenta que la actora acreditó 6 años, 10 meses y 1 día, luego es evidente que por este aspecto tampoco es destinataria de la transición y en virtud de ello, al no cobijarle dicho régimen, es claro que la situación pensional de la demandante se rige por la Ley 100 de 1993 y no por la Ley 33 de 1985.

En este preciso orden de ideas, ha de concluirse que el reconocimiento y la reliquidación pensional en la forma deprecada en la demanda, tanto en las pretensiones principales como las subsidiarias, es improcedente por cuanto, se itera, la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, lo que impone la confirmación de la decisión recurrida, pero por las razones expuestas en la presente decisión.

En gracia de discusión, si la demandante fuera beneficiaria de la transición, la reliquidación que pretendió es inviable, por cuanto el precedente jurisprudencial

⁵ “Por el cual se aprueban los estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

referido en el acápite anterior, es categórico en señalar que en el IBL de las pensiones adquiridas bajo el régimen de transición, se calcula de la forma establecida en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, donde se tendrán en cuenta únicamente los factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994, debiendo haber efectuado los aportes por los mismos y los actos demandados se emitieron dentro de dichos parámetros.

4. COSTAS.

En la alzada la parte actora solicitó que se revocara la condena en costas impuesta en primera instancia y que en caso de no accederse a ello, no se le condenara en costas en este grado, por cuanto obró bajo la convicción de la procedencia del derecho reclamado y sin temeridad ni mala fe, a lo cual no accede la Corporación pues atendiendo el criterio objetivo valorativo que ha sentado el precedente⁶ a partir de los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, señaló:

“El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “*subjetivo*” –CCA- a uno “*objetivo valorativo*” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁷, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”⁸ (Subrayado fuera de texto).

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, sentencia de febrero 6 de 2020, C.P. William Hernández Gómez, Rad. 05001233300020130104601(1820-15)

⁷ “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, sentencia de febrero 22 de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, exp.: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

En esas condiciones, se condena en costas a la parte vencida si aparecen causadas, sin necesidad de valorar el comportamiento procesal de la respectiva parte por eso se hay lugar a condenar a la actora a pagar las costas de ambas instancias en favor de la demandada.

Lo anterior porque la demandada acudió al proceso mediante apoderado a las audiencias celebradas en defensa de los intereses de su representada, estando demostrado el contrato de mandato con el poder que le otorgó, por eso se fijan de agencias en derecho en esta instancia, un (1) salario mínimo mensual vigente, atendiendo la duración y complejidad del asunto y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

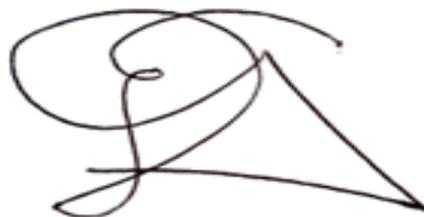
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 21 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva en el marco de la audiencia inicial, pero por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en ambas instancias y a favor de la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho de esta instancia.

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme esta providencia se remita el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA


RAMIRO APONTE PINO

EGL